



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Cumplimiento:** 2021-00235

**Accionante:** JUAN CARLOS GARCÍA BARRETO, LAURA CAMILA PEÑA TINJACÁ, LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL, DIANA MARCELA MELO SOLÓRZANO, JUAN FELIPE VALBUENA ACUÑA, HERNANDO ANDRÉS LEYTON TIBOCHE y MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ.

**Autoridad Accionada:** SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ-SDA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-ESP.

---

*Analiza el Despacho la demanda de acción de cumplimiento presentada por JUAN CARLOS GARCÍA BARRETO, LAURA CAMILA PEÑA TINJACÁ, LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL, integrantes de la Fundación Colectivo Somos Uno, DIANA MARCELA MELO SOLÓRZANO y JUAN FELIPE VALBUENA ACUÑA integrantes del Colectivo Raíz, HERNANDO ANDRÉS LEYTON TIBOCHE, veedor de Corredores Ambientales y MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, Concejala de Bogotá, y al respecto observa:*

1.- *Que la parte actora interpone la acción contra la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ-SDA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-ESP.*

2.- *Que las pretensiones principales de la demanda se contraen a ordenar a la Secretaria Distrital de Ambiente, que en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos distritales 109 de 2009, 446 de 2010, 062 de 2006, 0624 de 2007, 323 de 2018 y el Plan de Manejo del Humedal Tibabuyes, proceda de manera inmediata a:*

- *Adoptar medidas de protección y conservación del Humedal Tibabuyes,*
- *Imponer medida preventiva de suspensión de todos los contratos de obra que adelanta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- ESP sobre el Humedal Tibabuyes o Juan Amarillo.*
- *Revocar los permisos de ocupación de cauces otorgados a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- ESP, para intervenir el Humedal Tibabuyes (Juan Amarillo), de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009, con el objeto de que se evite un perjuicio irremediable a esta área protegida.*

➤ *Dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental -PMA- del Humedal Tibabuyes, a la política de humedales del Distrito Capital y en tal virtud, adopte las medidas dirigidas a que se realice la demolición de las obras, a costas del infractor, que se adelantan en el Humedal Tibabuyes y que están en contravía con dichas disposiciones.*

*Que se ordene a la Empresa de Acueducto de Bogotá -EAAB- ESP, que proceda de manera inmediata:*

*A la suspensión de las obras que adelanta en el Humedal Tibabuyes que se encuentran en contravía del Plan de Manejo Ambiental -PMA- del Humedal Tibabuyes, la política de humedales del Distrito Capital, los Decretos distritales 062 de 2006 y 0323 de 2018 y la política de humedales del Distrito Capital.*

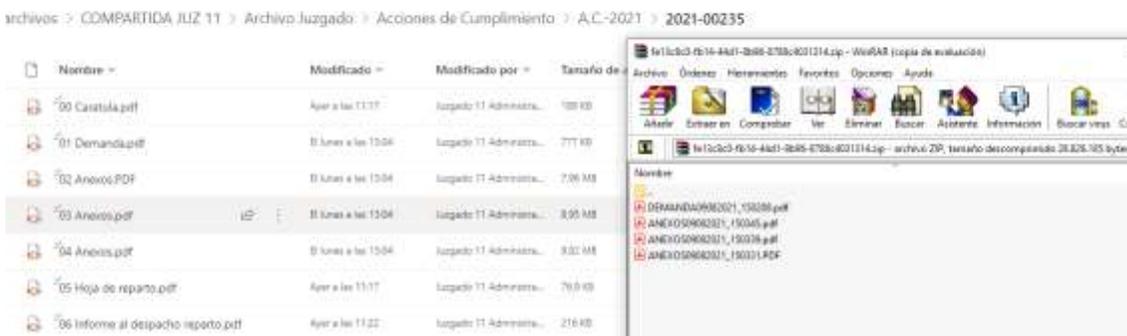
*Que cumpla con sus funciones misionales de conservación, restauración, preservación y educación dentro del Humedal Tibabuyes (Juan Amarillo).*

*Que cumpla con la supervisión de los contratos para determinar el incumplimiento de las suspensiones realizadas desde el 20 de octubre del 2020, con el material probatorio que se ha hecho llegar a esta entidad.*

*Que de acuerdo a las cláusulas contractuales del contrato 1461y 1458 se declare el incumplimiento del mismo por parte del contratista y se dé por terminado.*

### *3.- La parte accionante allega el siguiente material probatorio:*

- “1. Anexo 1. Contrato No. 1-01-25100-0648-2018*
- 2. Anexo 2. Contrato No. 1-01-25100-1458-2018*
- 3. Anexo 3. Contrato No. 1-01-25100-1461-2018”*



*Sobre el particular es pertinente señalar,*

*1.-Que revisado el libelo demandatorio, no se observa dentro del escrito de demanda, las peticiones en donde se requiera el cumplimiento de las normas que consideran incumplidas ante la parte accionada, en los términos del inciso segundo, del artículo 8º de la ley 393 de 1997, para demostrar la renuencia de la autoridad administrativa, aunque se cita que obran los Anexos 15, 16, 17 y 18, contentivos de los siguientes documentos:*

*“Solicitud (2 de julio de 2021) y respuesta de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- (Rad.2021EE146838 del 19 de junio de 2021).”*

*“Solicitud (2 de julio de 2021) y respuesta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- ESP (Rad. E-2021-037503 del 12 de julio de 2021).”*

*Al revisar los archivos aportados no se encuentran los anexos mencionados.*

*Por lo cual se solicita que se aporten las peticiones radicadas ante las entidades donde se solicite el cumplimiento de las normas citadas en el acápite “VI. Determinación de las normas incumplidas”.*

*2.-Así mismo, no se observa todos los anexos indicados en el acápite de pruebas a partir del numeral 4 en adelante.*

*3.- Con relación al acápite de pretensiones cabe recordarle a la parte accionante que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, conforme lo indica el artículo 1º de la ley 393 de 1997, en el sub examine, se solicita “Que de acuerdo a las cláusulas contractuales del contrato 1461y 1458 se declare el incumplimiento del mismo por parte del contratista y se dé por terminado”, aspectos como estos son asuntos propios del medio de control de controversias contractuales y no de la acción de cumplimiento, por lo cual se solicita que revise nuevamente las pretensiones y se tenga en cuenta el objeto de la acción de la referencia conforme a la ley 393 de 1997.*

*4.-Si bien cualquier persona puede ejercer la acción de cumplimiento, no se constata en el plenario documento alguno que indique que los accionantes JUAN CARLOS GARCÍA BARRETO, LAURA CAMILA PEÑA TINJACÁ, LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL, son integrantes de la Fundación Colectivo Somos Uno y DIANA MARCELA MELO SOLÓRZANO y JUAN FELIPE VALBUENA ACUÑA son integrantes del Colectivo Raíz, y que el señor HERNANDO ANDRÉS LEYTON TIBOCHE es veedor de Corredores Ambientales, por lo cual se le solicita acreditar esto*

*Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, concederá a la parte actora el término de dos (2) días para que corrija su solicitud dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 10 de la ley en comento que a la letra dice:*

***“Art. 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:***  
***(...)***

***5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en el inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***  
***(...)***

(Subrayado fuera de texto).

Así mismo se corrijan los defectos aludidos.

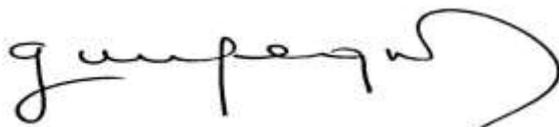
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **Inadmitir** la demanda presentada por JUAN CARLOS GARCÍA BARRETO, LAURA CAMILA PEÑA TINJACÁ, LAURA SOFÍA CASTILLO VILLAREAL, integrantes de la Fundación Colectivo Somos Uno, DIANA MARCELA MELO SOLÓRZANO y JUAN FELIPE VALBUENA ACUÑA integrantes del Colectivo Raíz, HERNANDO ANDRÉS LEYTON TIBOCHE, veedor de Corredores Ambientales y MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, Concejala de Bogotá, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-ESP., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO**.- Conceder el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte actora corrija la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

SN.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 017</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

**Expediente: 2019-00346**

**Demandante: OSCAR FERNANDO MURCIA PEÑA-**

**Demandada: DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO  
NACIONAL.**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Subsección “C” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 05 de noviembre de 2019, revocó el fallo de Tutela del 19 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, mediante el cual negó por improcedente la acción.

Por otro lado, en razón que la H. Corte Constitucional no seleccionó para revisión la presente acción, por secretaría archívese el expediente.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

DPGM.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p align="right"><b>No. 017</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-13/08/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>
---